

## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS  
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 1.º de Abril.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

## CIRCULAR NÚM. 115.

Secretaría.—Negociado 3.º

El Sr. Alcalde de Santa Cecilia del Alcor con fecha 30 del próximo pasado me dice lo que sigue:

“Tengo el honor de participar á V. S. que por el vecino de esta localidad D. Santiago Vázquez me se ha dado parte de habérsela agregado á su ganado el día 29 del corriente, sobre las siete de la mañana, un caballo de las señas que se expresan á continuación.”

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento del interesado.

Palencia 1.º de Abril de 1897.

El Gobernador,  
Juan Jesús de Orbe.

Señas del caballo.

Edad cerrado, pelo castaño claro, alzada seis cuartas y media, calzado de la pata izquierda, esquilada toda la orín y una gran cicatriz en la cruz.

## CIRCULAR NÚM. 116.

Secretaría.—Negociado 4.º

Con fecha 15 de Febrero último y en uso de las facultades que me

confiere el art. 3.º del reglamento para las Subdelegaciones de Sanidad de 24 de Julio de 1848, he acordado nombrar Subdelegado de Medicina del partido de Saldaña á D. Domingo Fernández Poza, y de Farmacia de los partidos de Baltanás y Carrión de los Condes á Don Hilario González Cabo y D. Darío Núñez Castaño respectivamente.

Lo hago público por medio de esta circular para conocimiento general y de los solicitantes.

Palencia 1.º de Abril de 1897.

El Gobernador,  
Juan Jesús de Orbe.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## REAL ORDEN.

Vista la consulta de esa Comisión Provincial, elevada por V. S. en 15 de Diciembre pasado, relativa á la interpretación que se ha de dar á la Real orden de 31 de Julio último, dictada por este Ministerio;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver que la Comisión Provincial ha interpretado con fidelidad las disposiciones vigentes, pues si bien, según la expresada Real orden, pueden concederse las excepciones no alegadas por creer los mozos ó sus padres que los hermanos que las producían iban á regresar á sus hogares antes del sorteo del reemplazo de los primeros, no es posible aplicar igual jurisprudencia á aquellos otros mozos cuyos hermanos, por llevar menos tiempo de servicio, no podrían recibir licencia antes de ese plazo, por lo cual, si no alegaron las excepciones los mozos referidos en

el acto de la declaración de soldados, se entiende que renunciaron á ellas, sin que modifique en nada esa doctrina la Real orden dictada para un caso particular que cita la Comisión Provincial en su consulta.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Marzo de 1897.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador civil de Sevilla.

(Gaceta del día 31 de Marzo.)

## MINISTERIO DE FOMENTO.

## REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Decretada la periodicidad de los censos de población en España por la ley de 18 de Junio de 1887, según la que debe llevarse á efecto el empadronamiento general de habitantes en el día 31 de Diciembre del presente año de 1897; y estando prevenido por el art. 3.º del Real decreto de 20 de Septiembre del citado año de 1887 que se publique el resultado del Censo en cada término municipal por entidades y agrupaciones de viviendas inferiores al Municipio, cree el Ministerio de mi cargo, de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, llegado el momento de emprender los trabajos preliminares del Censo, entre los cuales se cuenta como uno de los más principales la “Estadística de viviendas”, que á la vez, como se indica en la introducción al primer tomo del Censo de 1887, sirva de base al Nomenclátor general de España, “á fin de que Censo y Nomenclátor recíprocamente se complementen, como el hombre se complementa con su vivienda.”

Está, pues, justificada la utilidad y la conveniencia de que á la obra del Censo preceda la formación de una Estadística de viviendas; pensamiento además discutido y resuelto ya por los Congresos internacionales de Estadística y llevado á la práctica en España como un ensayo provechoso el año de 1887. Pero importa sobremanera estudiar el procedimiento que en este asunto debe seguirse para alcanzar los fines apetecidos.

Hubiera sido preferible seguramente intentar un censo de los edificios y albergues, clasificados por la naturaleza de su construcción y por el uso á que están destinados, para buscar en toda ocasión y tiempo la vivienda una y singular; la prudencia, sin embargo, aconseja desistir al presente de acometer esta empresa, teniendo en cuenta el escaso personal y los limitados recursos pecuniarios de que puede disponerse para llevarla á efecto, y habida consideración además á que, por pretender demasiado, pudiera comprometerse el buen éxito del próximo empadronamiento general de los habitantes de la Nación.

Estos son los motivos que se han tenido presente para procurar por ahora solamente el mejoramiento del sistema de información ensayado en 1887; menos completo sin duda alguna que el Censo de viviendas, pero más adaptable y acomodado á las circunstancias actuales.

De acuerdo con tales propósitos y con lo expuesto en la Consideración X de las generales que se consignan en el Cuaderno 50 del Nomenclátor de España de 1888, procede introducir en la “Estadística de viviendas”, entre otras re-

formas que en su día se plantearán, las siguientes:

1.ª Se determinará en cada Municipio y en cada una de las entidades de población de que se compone, el número de los edificios y albergues destinados á viviendas y el de los que, por la naturaleza de su destino, deben considerarse como inhabitables.

2.ª Los edificios ó albergues que constituyen grupo, pero que por el uso á que se destinan excluyen el concepto de habitabilidad, tales como cuevas para conservar vino, pajares, palomares, etc., figurarán inscriptos con el nombre particular de la agrupación á que correspondan.

Y 3.ª Además de las entidades de población que con un nombre específico tienen representación real y efectiva en el término municipal, existen otras en varias provincias que con un nombre genérico indican una agrupación más ó menos extensa de edificios ó albergues, diseminados unas veces por la superficie que comprende, y otras formando entidades subalternas, como sucede frecuentemente con la anteiglesia, diputación, partida, cortijada, valle, etc. En estos casos la entidad colectiva se hará constar en el Nomenclátor con su nombre propio al margen de una llave que abrace á las entidades subalternas, las cuales también aparecerán inscriptas nominalmente.

Enterada la Reina Regente del Reino de las consideraciones expuestas, y de la manera como se desarrolla la ejecución de tan importante servicio en la Instrucción redactada al efecto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), se ha servido disponer que, con el carácter de trabajo preliminar del próximo Censo de población y como base del Nomenclátor general de España, proceda la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico á la formación de una Estadística de viviendas, con las modificaciones propuestas respecto á la verificada en el año de 1887: y que para llevarla á cabo se acomode en un todo á la adjunta Instrucción que con tal objeto S. M. se ha dignado aprobar.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1897.—Linares Rivas.—Sr. Director general del Instituto Geográfico y Estadístico.

## INSTRUCCIÓN

para llevar á efecto la

## ESTADÍSTICA DE VIVIENDAS

EN LA

PENÍNSULA É ISLAS ADYACENTES,

SEGÚN LO DISPUESTO POR REAL ORDEN DE ESTA FECHA.

### CAPÍTULO I.

De las entidades de población.

Artículo 1.º Para los fines de la

Estadística de viviendas y operaciones preliminares á la formación del Nomenclátor de los pueblos de España, se considera como entidad de población á todo grupo de edificios, ó de albergues, ó de edificios y albergues juntamente, determinado y conocido dentro del término municipal á que corresponda con un nombre propio.

Estas entidades se clasifican en ciudades, villas, lugares, aldeas, caseríos y grupos de edificios ó albergues que por razón de su destino excluyen el concepto de habitabilidad, tales como cuevas para guardar vino, pajares, palomares, etc.

Art. 2.º Las condiciones que caracterizan á la ciudad y villa son tan notorias, que no se necesita de explicación alguna para distinguir estas entidades entre sí, y entre cada una de ellas y las otras categorías de población; pero el lugar, la aldea y el caserío requieren alguna declaración por la que se dé á conocer el sentido con que deben figurar registrados en el Nomenclátor.

Art. 3.º En las provincias de Galicia y en alguna otra no está bien determinado el concepto de lugar y de aldea; y se aplican indistintamente estos calificativos, lo mismo á los grupos de cierta importancia que á los pequeños caseríos, y aún á las casas aisladas. En la necesidad de establecer para los efectos de esta estadística una regla que sea generalmente aceptada y que esté en armonía con el significado que al lugar y á la aldea atribuye el Diccionario de la Lengua Castellana de la Real Academia, debe ser considerado:

*Lugar*, la entidad de población que en la localidad sea designada con ese título y tenga además distribuidos los edificios de que se compone en forma de calles y plazas. Por regla general la palabra *lugar* indica que la entidad á que se aplica tiene, ó por lo menos ha tenido, término jurisdiccional.

*Aldea*, la entidad de menos vecindario que el lugar, pero cuyos edificios estén también formando calles y plazas. La palabra *aldea* envuelve la idea de dependencia de otra entidad.

Art. 4.º Es aún menos uniforme en las provincias de España la significación de *caserío* que la de lugar y aldea. Y por iguales motivos á los que se han tenido presentes para fijar el sentido de estas últimas clases de población, debe entenderse por

*Caserío*, el grupo de dos ó más edificios que, estando próximos entre sí, no llegan á formar calles ni plazas, de los cuales alguno por lo menos ha de estar habitado.

Esta definición de *caserío* tiene por fin primero poder determinar cuáles sean las entidades que, al formar los resúmenes generales del Nomenclátor, deban comprenderse

en la casilla de *Caseríos*; pero tal condición no será un obstáculo para que estas entidades puedan ser clasificadas con el apelativo que en la localidad sea más vulgar y conocido, ó con la palabra que de manera sucinta indique el uso á que se destinan el principal ó los principales edificios de que se compone el grupo.

Art. 5.º Además de las entidades de población que con nombre específico tienen una representación real y efectiva en el término municipal, existen en varias provincias otras *entidades colectivas*, que con un nombre genérico ó topográfico indican una agrupación más ó menos extensa de edificios, diseminados unas veces por la superficie del territorio que comprende, y otras formando entidades subalternas, como sucede generalmente con la parroquia, anteiglesia, diputación, partida, cortijada, universidad, valle, vebinat, venda; y alguna vez en las provincias del Norte el barrio.

En el primer caso, ésto es, cuando la entidad colectiva se compone únicamente de edificios diseminados, deberá inscribirse con su nombre propio, siempre que sea bien conocida y esté deslindada la superficie que ocupe; pero cuidándose de explicar por medio de una nota la naturaleza de esta entidad. Si no estuviera determinada, los edificios y albergues que la componen pasarían á figurar en la línea de los diseminados por el término.

En el segundo caso, es decir, cuando la entidad colectiva se compone de otras entidades subalternas, también se registrará con su nombre propio al margen de una llave que abrace á las mencionadas entidades subalternas en la forma que se indica en el adjunto modelo núm. 2.

Art. 6.º En varios Municipios de Cataluña y en algunos de otras regiones, los edificios y albergues de que constan, se hallan completamente diseminados por el término, sin llegar á constituir entidades subalternas, ó siendo éstas en corto número y de escasa importancia. En ambos casos deben ser consideradas entidades colectivas é inscribirse como tales con su nombre propio, en una de las dos formas indicadas en el artículo anterior, las *unidades administrativas* en que se halle dividido el término municipal, ya por razón de tradiciones respetables, ya para facilitar una ordenada administración local. Estas unidades administrativas suelen estar designadas con los calificativos de *cuarteles*, *distritos*, *barrios*, etc.

### CAPÍTULO II.

De la inscripción de entidades.

Art. 7.º Serán registradas con sus nombres propios y por riguroso orden alfabético, según se indica en la primera casilla del modelo

número 1 de los adjuntos á esta Instrucción, las entidades correspondientes á los términos municipales en que *no existan las entidades colectivas* de que tratan los dos artículos anteriores: ó lo que es lo mismo, se inscribirán en la forma referida todos los grupos de edificios y albergues que constituyen ciudades, villas, lugares, aldeas y caseríos; y además los que, siendo conocidos en la localidad con un nombre especial, están formados por construcciones inhabitables por su naturaleza, como cuevas-bodegas, pajares, palomares, etc.

Se consignarán igualmente en la última línea del Nomenclátor municipal y con el epígrafe de "Edificios y albergues diseminados", todos los edificios y albergues esparcidos por el término que no entran en la composición de ningún grupo, como se vé en el citado modelo número 1.

Art. 8.º Para los distritos municipales en que *exista alguna ó algunas entidades colectivas* de las mencionadas en los artículos 5.º y 6.º, cuyos nombres deben figurar al margen de una llave, se utilizará el modelo número 2 de los que van unidos á esta Instrucción, (se exceptúan los Ayuntamientos de Asturias y Galicia, á los cuales se destina otro modelo), teniéndose especial cuidado de que se cumplan las condiciones siguientes:

1.ª Las entidades subalternas que deban comprenderse dentro de cada llave serán inscriptas respectivamente por orden alfabético.

2.ª Para cada grupo de entidades subalternas registradas bajo una llave, se dedica una línea con el epígrafe de "Edificios y albergues diseminados", en la que se inscribirán, si los hubiere, todos los que estén esparcidos por el territorio que ocupa la *entidad colectiva* y no hayan sido registrados como formando parte de alguna de las entidades subalternas que componen el grupo.

3.ª En la última línea del Nomenclátor municipal se consignarán, como indica el referido modelo número 2, los edificios y albergues diseminados por el término, que no hubieran sido registrados con tal carácter, en las respectivas agrupaciones de *entidades colectivas*.

Art. 9.º El modo especial de estar distribuida la población en las provincias de Asturias y Galicia, donde la parroquia, por respetables tradiciones, viene á constituir la principal unidad administrativa dentro del Municipio, exige que para estas regiones se emplee en la inscripción de entidades el procedimiento indicado en el modelo número 3. Por consiguiente, en los distritos municipales de estas provincias se tendrán presentes las observaciones que siguen:

1.ª En la primera casilla se registrarán con sus nombres propios y por orden alfabético todas las

parroquias, tanto urbanas como rurales, de que conste el término municipal, sin perjuicio de consignar también entre paréntesis el nombre de advocación que lleven y la categoría que tengan, por medio de las iniciales *P.* y *A.* para distinguir las *principales* de las que son *anejos*.

2.ª Los nombres de las parroquias rurales figurarán al margen de una llave que comprenda en la segunda casilla las entidades de población de que respectivamente se componen, reservando la última línea de cada parroquia para consignar en ella, con el epígrafe de "Edificios y albergues diseminados", los que estén esparcidos por su territorio, según se indica en el citado modelo núm. 3.

3.ª Varias poblaciones de relativa importancia constan de dos ó más parroquias; pero con frecuencia algunas de éstas se componen de parte urbana y parte rural. Cuando esto suceda, hállese ó no enclavados dentro del casco de la ciudad ó villa los templos de tales parroquias, éstas aparecerán registradas dos veces: una como urbana, englobándose los edificios y albergues que en la población le correspondan con los de las demás parroquias urbanas; y otra como rural con las entidades subalternas y edificios diseminados que en el campo le pertenezcan. En este último caso se hará constar después del nombre de advocación las palabras "de afuera", para indicar que parte de esta parroquia entra en la composición de la entidad urbana.

4.ª Las parroquias urbanas, que son para este objeto las que por completo ó en parte nada más corresponden al casco de la población, aparecerán designadas en la primera casilla por orden alfabético dentro de una llave abierta hacia la izquierda, á cuyo frente en la segunda casilla se consignará el nombre de la ciudad ó villa de que se trate.

Art. 10. Al verificarse la inscripción de las entidades, se cuidará de no omitir los sobrenombres distintivos que tienen algunas poblaciones ó viviendas, aunque no haya en la comarca otras de igual nombre, como, por ejemplo, Alcalá de Henares, Almonacid de Zorita, Valverde del Camino y otros casos análogos.

Art. 11. Cuando una población ó vivienda sea conocida en el país con dos ó más nombres, se consignará primero el oficial, y á continuación los demás que tenga, por ejemplo: Belmonte de Tajo ó Pozuelo de Belmonte, Daganzo de Abajo ó Daganzuelo; y cuando se pronuncien con algunas variantes, se expresarán también éstas, como en Arciniega ó Arceniega, Hurtumpascual ú Hortumpascual, Fuenteovejuna ó Fuenteabejuna, etc.

Art. 12. Los nombres propios

de poblaciones ó viviendas expresados en la localidad con artículo, llevarán éste pospuesto y entre paréntesis, como Almarcha (La), Ferrrol (El), Pedroñeras (Las), Barrios (Los); á menos que el artículo y nombre se hallen tan confundidos en una sola voz, que nunca los separe el uso, en cuyo caso irá antepuesto el artículo y unido al nombre, como sucede en Elburgo, Elciego, Elorrio, Labisbal, Lavid, etc.

Art. 13. Cuando los edificios y albergues rurales que forman grupo no sean conocidos en la localidad con un nombre propio específico, se designarán con el genérico respectivo, seguido de un apelativo, ó bien del nombre personal del dueño, del arrendatario ó del inquilino, como Casas de la Dehesa, Molinos de la Vega, Ranchería de Juan Rodríguez, etc.

Art. 14. Cuando un edificio aislado es notable en la comarca bajo el punto de vista científico, religioso, histórico, artístico, industrial ó administrativo, como puede suceder con un museo, faro, santuario, castillo, fábrica de fundición de hierro, fábrica de tejidos, casa consistorial, etc., debe figurar inscripto con su nombre propio en el cuerpo del Nomenclátor municipal, como si fuera una entidad de población; pero cuidando de explicar por medio de una nota los motivos que existen para merecer tal distinción.

### CAPÍTULO III.

#### *De la escritura de las entidades.*

Art. 15. Los nombres de las entidades de población aparecerán escritos, por regla general, en la misma forma que los escriben los hijos del país, con el fin de que pueda conocerse la genuina y natural pronunciación de las poblaciones y viviendas; se procurará, sin embargo, corregir la escritura de las inscripciones en la parte que no se ajuste á las reglas *prosódicas* establecidas por la Real Academia Española.

Art. 16. Conforme con el criterio expuesto en el artículo anterior y teniendo en cuenta que el Instituto Geográfico y Estadístico no está llamado principalmente á fijar la pureza de lenguaje en los nombres de las entidades, misión encomendada en particular á otros organismos, sino más bien á registrar los hechos sociales como son y como se presentan á la observación científica, y á determinar, por consiguiente, el sonido de las voces que los representan en cada región, las Juntas provinciales del Censo respetarán, como justo tributo de consideración á las tendencias fonéticas de localidad, la escritura usada por los naturales del país en las provincias de Cataluña, Valencia, Baleares, Galicia, Vascongadas y Navarra, aun cuando esa escritura se aparte del sentido etimológico de

las lenguas de que proceden los respectivos dialectos.

Art. 17. Los nombres de entidades de población compuestos de dos sustantivos, de sustantivo y adjetivo, ó de otro modo cualquiera, como Arroyomolinos, Barbalimpia, Paracuellos, Suellacabras, Villahermosa, etc., se escribirán por regla general unidos, formando una sola palabra; y cuando los naturales del país los escriban divididos de manera constante, se respetará tal costumbre; pero cuidando de unir las dos voces por medio de un guión, siempre que entre ellas se elimine alguna palabra, como por ejemplo: en *Arroyo-Molinos*, en vez de *Arroyo de los Molinos* ó *Arroyo de Molinos*.

Art. 18. Para la colocación de los nombres por orden alfabético, según se previene en los artículos 7.º, 8.º y 9.º de esta Instrucción, debe tenerse presente que la *ch* y la doble *r* (*rr*) son letras distintas de la *c* y de la *r* sencilla y que van respectivamente después de éstas.

Igual consideración merece por analogía la *s* doble (*ss*) en algunos vocablos de procedencia lemosina.

### CAPÍTULO IV.

#### *De las distancias á la capital de Ayuntamiento.*

Art. 19. Se distinguirá la cabeza de cada Ayuntamiento subrayando el nombre de la población que la represente.

Se entiende por *capital de Ayuntamiento* para los fines de este servicio estadístico la entidad de población designada con tal carácter por orden ó por acuerdo de Autoridad competente, ó la que desde tiempo inmemorial venga reconocida en el Municipio como tal capital; y cuando no se llene alguna de las condiciones indicadas, será considerado *capital de Ayuntamiento* el mayor núcleo de población que exista dentro del término municipal; en cuyo caso á este mayor núcleo habrán de referirse las distancias de las demás entidades de población.

Las distancias de las entidades de población á la capital del Ayuntamiento se expresarán siempre por kilómetros y metros; y la medida de estas distancias se contará por la vía más practicable, desde los muros ó última casa de la capital á la primera de la entidad á que se contraiga la medición.

Se considera *vía más practicable* para las mediciones de distancias, aquélla por donde puedan conducirse carros y otros vehículos; y cuando no existan caminos de esta clase, será apreciada como tal vía, aquélla por la que ordinariamente se verifique el tránsito y se hagan las conducciones á lomo.

### CAPÍTULO V.

#### *De la clasificación de las entidades.*

Art. 20. En la segunda casilla

de los modelos 1 y 2 y en la tercera del número 3, destinado á las provincias de Asturias y Galicia, en cuyas casillas deben aparecer clasificadas todas las entidades de población, se usará con preferencia el *calificativo* que mejor dé á conocer el grupo de edificios de que se trate. De modo que, además de los apelativos de ciudad, villa, lugar, aldea y caserío, pueden utilizarse en la clasificación de entidades todos los usados, según la nomenclatura de cada provincia, por ejemplo: aceña, almacén de pólvora y cuerpo de guardia, almazara, alquería, arrabal, barriada, barrio, batán, carmen, casa de labor y oratorio, casa de labranza, casas de campo, casas de guardas, casas de hortelanos, casas de labor, casas de labranza, casas de peones camineros, casas de trabajadores del campo, casetas de camineros y de portazgo, casilla de guardas, convento de monjas, cortijada, cortijo, fábrica de fundición y casas de hortelanos, fábrica de harinas y casa de labor, iglesia y casa, masía y ermita, mesón, molino harinero y casa, parador y cortijo, quintería, ranchería, rancho, rento, santuario y casa, torre, venta, etc.

Art. 21. A continuación de las denominaciones regionales, como alquería, carmen, cortijo, masía, quintería, rento, torre, etc., se consignará entre paréntesis el nombre castellano más propio y universalmente conocido, como equivalente de aquéllos. Ejemplo: *alquería* (casa de labor), *carmen* (casa de recreo), *rento* (casa de labranza), *torre* (casa de campo) y así de los demás.

Art. 22. Para clasificar los grupos de población no se emplearán los apelativos que se refieren al suelo y sus circunscripciones, como *heredad*, *dehesa*, *pago*, *término*, *despoblado*, etc.; sino que se elegirán únicamente los que correspondan y califiquen las moradas y viviendas, ó los que de alguna manera indiquen el uso á que están destinados los edificios de que se compone el grupo calificado, como *casas*, *molino*, *ermita* y *casa*, *fábrica de hilados*, etc.

Art. 23. Los nombres de *arrabal*, *barriada* y *barrio* se aplican generalmente á los grupos de población que están poco distantes del casco de la capital del Municipio; pero en algunos casos no se cumple esta condición porque, ó ha desaparecido la entidad principal de que dependiera el barrio ó barriada, ó ha pasado juntamente con éste á formar parte de otra jurisdicción y á depender, por consiguiente, de una nueva entidad principal. Cuando esto sucede, puede y debe continuar denominándose *barrio* ó *barriada* una entidad de población más ó menos distante de la capital de Ayuntamiento, siempre que en el país se la designe con ese título, en justo respeto á la tradición.

## CAPÍTULO VI.

De los edificios y albergues y sus clasificaciones, y de las familias que los ocupan.

Art. 24. Se entiende por *casa* todo edificio destinado á viviendas; y por *edificio* toda obra de fábrica con techumbre ó cerramiento, tenga ó no condiciones de habitabilidad. De estas definiciones se deduce:

1.º Que con el nombre genérico de *edificio* se designan no solamente las casas, sino también los templos, las fortalezas, los faros, etc.; bastando á caracterizarle que su construcción sea sólida.

2.º Que la *casa* queda determinada con tal que su construcción sea de fábrica y tenga al propio tiempo condiciones de habitabilidad, esté ó no habitada.

Art. 25. Cuando al lado de una casa y sin solución de continuidad existen varias dependencias de la misma, como pajares, paneras, boyeras, etc., de manera que vengan á constituir un todo con dicha casa, se contarán como un solo edificio para los fines de este Nomenclátor.

Art. 26. Además de los edificios de que se trata anteriormente, existen otras construcciones que se distinguen de ellos por su fabricación endeble y de escasa resistencia, tales como barracas, cuevas, chozas, majadas, ranchos, casetas, etc., que igualmente que los edificios, pueden tener ó no condiciones de habitabilidad, aunque siempre deficientes. Estas construcciones poco consistentes suelen conocerse en las Estadísticas de viviendas con el nombre genérico de *albergues*.

Art. 27. Los edificios en construcción se inscribirán como si estuvieran concluidos, cuando se hallen bien determinados su carácter y condiciones. Los abandonados y ruinosos también figurarán como tales; pero de éstos dejarán de incluirse en el Nomenclátor los que se hallen sin cubierta ó cerramiento, á menos que recuerden alguna gloria histórica ó artística, cuya circunstancia en este caso se haría constar por medio de una nota.

No serán registrados en esta estadística los recintos al descubierto de los cementerios; pero sí deben ser incriptos los edificios de que consten, como capillas, casas de guardas, depósitos de cadáveres, etc. Tampoco se tomará nota de los corrales y encerraderos que no tienen cubierta ó que la tienen sumamente efímera, ni de los resguardos y abrigos para personas y ganados que sean de suyo portátiles ó tan endeble, que sólo estén destinados á durar por un tiempo muy breve y casi determinado.

(Se continuará.)

### COMISARÍA DE GUERRA DE PALENCIA.

El Comisario de Guerra de la plaza y provincia de Palencia  
Hace saber: Que dispuesto por

Real orden fecha 20 de Marzo próximo pasado el arriendo de un local con destino á la instalación del Gobierno militar de esta provincia, se convoca por el presente anuncio á los dueños de casas que deseen ofrecerlas al objeto expresado para que presenten en esta Comisaría de Guerra sus proposiciones durante el plazo de un mes, que empezará á contarse desde el día en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Las proposiciones estarán exten-

didas en papel del sello de la clase 12.ª, ó sea de una peseta, expresándose en ella el precio de alquiler en letra, pesetas y céntimos de peseta, y en forma clara y sin enmiendas ni raspaduras las condiciones del arriendo.

Las horas hábiles para recibir las ofertas en la Comisaría de Guerra son desde las nueve de la mañana á la una de la tarde de todos los días no festivos.

Palencia 1.º de Abril de 1897.—  
Wenceslao Alvarez.

## AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HÉRMEDES DE CERRATO.

TARIFA de las especies de consumo no comprendidas en la general del Estado que el Ayuntamiento y Junta municipal de esta villa, en sesión extraordinaria del día 27 del actual, ha acordado gravar para cubrir el déficit de 2.289 pesetas que resulta en el presupuesto ordinario de la misma para el año económico de 1897 á 98, después de agotados todos los recursos legales, á fin de que si algún vecino se creyese perjudicado pueda hacer las reclamaciones que estimen convenientes en el término de ocho días, contados desde el en que aparezca publicada la presente en el *Boletín Oficial* de la provincia.

ESPECIES.	Consumo calculado. — Kilogramos.	Precio de los 100 kilogramos. — Pesetas Cts.	Arbitrio sobre los 100 kilogramos. — Pesetas Cts.	Productos calculados. — Pesetas Cts.
Paja de todas clases. . . . .	290200	2 "	" 50	1451 "
	167600	2 "	" 50	838 "
Totales. . . . .	457800	"	"	2289 "

Hérmedes de Cerrato 29 de Marzo de 1897.—El Alcalde, Pedro Arroyo.

### Ayuntamiento constitucional de Torremormojón.

Terminado el apéndice por la Junta pericial y Ayuntamiento de las alteraciones de riqueza rústica y pecuaria presentadas por los contribuyentes de este distrito municipal para el próximo ejercicio de 1897 98, se halla de manifiesto por término de cinco días en la Secretaría municipal, contados desde la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Torremormojón 25 de Marzo de 1897.—El Alcalde, Segundo Marquello.

### Ayuntamiento constitucional de San Llorente de la Vega.

No habiendo comparecido el mozo Federico Rodríguez Elvira, hijo de Ruperto y María, número 3 del alistamiento y 5 del sorteo general del actual reemplazo, al acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento, no obstante haber sido citado al efecto en debida forma con arreglo á la ley, cuyas papeletas de citación firmó su padrastro Gumersindo Martín y que obran en el expediente de su razón, por cuyo motivo se ha instruido el oportuno expediente con sujeción á las disposiciones de los artículos 105 y siguientes de la vi-

gente ley de Reclutamiento y Reemplazo, y por sus resultados le ha declarado prófugo esta Corporación con las condenaciones consiguientes, al tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto, se le llama, cita y emplaza para que comparezca inmediatamente á mi Autoridad á fin de ser presentado ante la Excelentísima Comisión mixta de Reclutamiento para su ingreso en la Caja respectiva, apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus Agentes se sirvan procurar su busca y captura y remisión á este Municipio del mencionado prófugo, ó su presentación á disposición de la Excelentísima Comisión mixta de esta provincia.

Señas de dicho mozo.

Pelo castaño, cejas al pelo, ojos altos, nariz algo chata, barba limpia, boca regular, color bueno, frente espaciosa, aire marcial; la estatura no se puede precisar, aproximadamente mide un metro quinientos cuarenta á quinientos cincuenta milímetros, regordo; tam-

co se puede precisar su traje de vestir.

San Llorente de la Vega 23 de Marzo de 1897.—El Alcalde, Valentín Redondo.—El Secretario, Leoncio Ramos.

### Ayuntamiento constitucional de Itero Seco.

En virtud de no haber dado resultado los encabezamientos gremiales voluntarios para cubrir el encabezamiento de consumos señalado á esta localidad para el próximo ejercicio económico de 1897 á 98, y en ejecución de lo acordado por el Ayuntamiento y Vocales asociados de la Junta municipal, se anuncia la primera subasta de arriendo á venta libre de todas las especies sujetas á dicho impuesto, por un período de uno á tres años, que dará principio en 1.º de Julio próximo.

Dicho acto, que se verificará por el sistema de pujas á la llana, bajo el tipo de 1.829 pesetas 83 céntimos á que ascienden el cupo del Tesoro, su 3 por 100 de cobranza y conducción de caudales y el 80 por 100 de recargo municipal sobre dicho cupo, excepto la sal, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento, tendrá lugar en la Casa Consistorial el día 14 de Abril próximo, de once á doce de la mañana, y para tomar parte en él habrán los licitadores de consignar previamente en la Caja municipal ó depositar en el acto de la subasta en poder de la Junta que autorice dicho acto una cantidad igual al 2 por 100 de la que sirve de tipo anual á la misma.

La fianza que ha de prestar el rematante consistirá en la cuarta parte en metálico de la cantidad en que se adjudique el remate ó la personal á satisfacción del Ayuntamiento.

Itero Seco 29 de Marzo de 1897.—El Alcalde, Hermenegildo Calle.

### Anuncios particulares.

#### LEÑAS.

Se vende una corta de encina de la dehesa de Villandrando, situada á tres kilómetros de la estación de Quintana del Puente; para tratar con D. Julian de Laguardia, San Juan, 4 y 31, Palencia. 1—4

### Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de este periódico, Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta los

Presupuestos adicionales á 50 céntimos de peseta ejemplar.

Presupuestos ordinarios á 30 céntimos de peseta ejemplar. Se remiten por el correo mandando su importe en sellos de comunicaciones de 15 céntimos.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.